



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 137

Lunes 19 de Junio

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 165, correspondiente al día 13 de Junio de 1944, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 31 de Mayo de 1944, por la que se crean dos Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, en Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Patronato de la Fundación «Obra Pía de don Vicente Marrón», conjuntamente con el Ayuntamiento de Cáceres, en solicitud de la creación de dos Escuelas Unitarias, una de cada sexo, en dicha capital, las cuales habrán de quedar sometidas al expresado Patronato; y

Teniendo en cuenta que se justifica la necesidad de proceder a la creación de las Escuelas solicitadas en beneficio de los intereses de la Enseñanza y de los numerosos escolares existentes en dicha capital; que el Patronato de la «Obra Pía de don Vicente Marrón» ofrece locales que reúnen todas las condiciones técnico-higiénicas del edificio donde vienen funcionando otras dos Escuelas Primarias, sostenidas por la expresada Fundación; que la Corporación Municipal de Cáceres se compromete a facilitar el material y mobiliario pedagógico necesarios para su adecuada instalación y funcionamiento, así como también al pago de la casa habitación de los Maestros Nacionales que se nombren para regentar dichas Escuelas; que para la debida unificación y dirección de estas Escuelas solicitadas y de las que ya vienen funcionando a cargo de la citada Obra Pía, es conveniente que unas y otras queden sometidas y bajo la tutela del mismo Patronato; y vistos los favorables informes emitidos por la Inspección de Enseñanza Primaria y Comisión Provincial de Educación Nacional de Cáceres y que en el presupuesto de este Departamento existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional dos Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria una, un taria de niños y otra de

niñas, en Cáceres, sometidas en su organización y dirección al Patronato de la «Obra Pía de don Vicente Marrón».

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Cáceres se remita a este Ministerio el acta jurada reglamentaria a que se refiere el número quinto de la Real Orden de 2 de Noviembre de 1923, dentro del plazo de dos meses que dicha disposición señala.

3.º La dotación de estas dos nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros que en su día se designen para regentarlas, a propuesta del expresado Patronato y para la provisión de las resultas se considerarán creadas, igualmente, con carácter provisional, una plaza de Maestro y otra de Maestra nacional, dotadas con el sueldo de entrada de 5.000 pesetas y emolumentos legales con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1944.—IBÁÑEZ MARTÍN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria. 2138

GOBIERNO MILITAR

A fin de dar cumplimiento a instrucciones recibidas de la Superioridad, en este Gobierno Militar, los Brigadas y Sargentos de Artillería, como asimismo Personal del C. A. S. E. y del Material de Artillería a extinguir, que actualmente se encuentran en situación de disponible forzoso en esta Plaza y Provincia, como procedentes de zona liberada, y todos aquellos que, aún estando agregados para prestar sus servicios no tengan destino de plantilla adjudicado por el Ministerio, comunicarán a este Gobierno Militar, con la máxima urgencia, su situación actual, haciendo constar la residencia y domicilio.

Lo que de orden de S. E. se publica en la presente nota, para conocimiento y cumplimiento de los interesados de referencia.—Cáceres, 15 de Junio de 1944.—EL COMANDANTE SECRETARIO. 2159

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Dispuesto por la Dirección General de Ganadería que la vacunación obligatoria contra el carbunco bacteriano decretada en diversos pueblos de la provincia se haga también extensiva para los términos municipales de ABADIA, MATA DE ALCANTARA, ROBLEDILLO DE LA VERA y TALAYUELA, en las especies lanar, caprina y bovina, este Gobierno Civil, a los efectos de la inmediata ejecución de lo decretado, dispone lo siguiente:

1.º Para el desarrollo de la campaña de vacunación obligatoria contra el carbunco bacteriano en las especies lanar y caprina de los Municipios anteriormente citados, será de aplicación el contenido de mis Circulares de 20 y 27 de Mayo próximo pasado (BOLETINES OFICIALES de la provincia números 115 y 127, de 23 de Mayo y 6 de Junio).

2.º Para la vacunación obligatoria del ganado bovino, contra igual enfermedad y en los indicados términos municipales, será de aplicación lo dispuesto en mi Circular de 3 de los corrientes (BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 6).

Los Alcaldes de los pueblos interesados darán a conocer a los ganaderos de sus respectivas demarcaciones el contenido de la presente Circular y el de mis anteriores de fecha 20 y 27 de Mayo y 3 del actual mes Junio.

Cáceres, 15 de Junio de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO. 2158

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento

de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 17 de Junio de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

GARGANTILLA

Señas de los semovientes

Una yegua, de diez años, pelo castaño oscuro, alzada un metro veintiocho centímetros, descalza de las cuatro extremidades, sin hierro ni señas.

(5'80 pstas.) 2164

PUERTO DE SANTA CRUZ

Vaca mohina, con hierro de P. en la nalga derecha; en la oreja izquierda hoja de higuera, con una becerra galana, remisaco en ambas orejas.

(6'40 pstas.) 2171

TORRECILLAS DE LA TIESA

Una vaca, de seis a siete años, horra, capa negra, ramisaco en ambas orejas, bragada del ombligo a la ubre, cola corta y un poco cornialta. Tiene el hierro «M» a fuego en la llana derecha.

(8'60 pstas.) 2166

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice número 53

INDICE de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos y concepto

258 Isidoro Gordo Cervigón y esposa, M. Militar.

259 María Cid Fernández, idem. 5 Carlos Borrella Cañamero, jubilados.

Cáceres, 16 de Junio de 1944.—El Delegado de Hacienda, P. S., Santiago Rodríguez. 2163



Recaudación de Contribuciones

ZONA DE JARANDILLA

Edicto

Contribución Rústica Catastrada.— Año de 1943 y otros.—Término municipal de Torremenga

Don Pascual García García, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de esta provincia en expresada Zona.

HAGO SABER: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes a expresado período se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta persona que los represente por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación y apremios vigente, expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha primero de Junio de 1944, se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA: Resultando del acta que antecede que los deudores que constan en la misma son desconocidos, vengo en acordar: Que mediante Edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la tabla de anuncios de esta Alcaldía se requiera a los deudores que a continuación se relacionan, para que en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el presente edicto, comparezcan en el expediente ejecutivo a fin de verificar el pago o designar representante legal con el que se han de entender las sucesivas diligencias. Apercibiéndoles que si dejan transcurrir el plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes, parándoles los perjuicios consiguientes.

Nombres y apellidos de los deudores

Manuel Aguilar Aguilar, Fermín Alvarez Acedo, Inés Arjona, Andrea Báez Santos, Manuel Bartolomé, Angel Biáñez Monforte, Candido Biáñez Sanchez, Cristina Campos, Pedro Campos, Florencio Campos Mendo, Petra Fernández Luis, Macario Fernández Mateos, Josefa Fernández Romero, Francisco Fernández, Simón García Gómez, Pablo García Gregorio, José García Trujillo, Segunda García, Paulina Gomez Alonso, Beatriz Gómez Herrero, Dionisio González Natividad, Nemesio Herrero López, Francisco Iñiguez Paz, Félix Iñiguez Muñoz, Pilar Iñiguez Muñoz, Guadalupe Lopez, herederos de Agustín Lozano Biazquez, Agustín Lozano Campos, Tadeo Lozano Campos, Santiago Lozano Muñoz, Félix Luengo Herrero, Francisco Luengo Montemayor, María Martín Iñiguez, herederos de Teófilo Martín, herederos de Francisco Martín Peña, Agustín Mohedano, Sanguino Mohedano Gregorio, Marcelino Muñoz, Ursula Muñoz Herrero, Manuel Muñoz Martín, Francisca Muñoz Ramos, Eusebia Muñoz Villanueva, Santiago de Paz, Benita Pizarro Bote, Vicente y Francisco Martín Sánchez, José Sánchez Camacho, Juana Sánchez Estévez, Paula Sánchez Herrero, herederos de Juan Sánchez Serradilla, Agustina Sanguino, Miguel Serradilla Sánchez, Francisco Simón Romero, Sociedad de Vecinos, herederos de Ulpiano Timón Luengo, Nemesio Tarrero Lozano, Manuel Vallinoto Collazo y Francisco Vallinoto Iñigo.

Así pues en cumplimiento de lo

preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación se publica y fija en el sitio de costumbre el edicto para que surta los oportunos efectos.

Torremenga a 2 de Junio de 1944.—El Recaudador, Pascual García.

Providencia: Fijese al público en el sitio de costumbre el presente edicto, para conocimiento de los interesados al mismo efecto.

Torremenga a 2 de Junio de 1944.—El Alcalde, Lorenzo Paz.

Diligencia: Queda cumplido cuanto ordena el Sr. Alcalde en la anterior providencia.

Torremenga a 3 de Junio de 1944.—El Aguacil, Nemesio Mateos. 2130

Agencia Ejecutiva Provincial de Pósitos de la provincia de Cáceres

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL a desconocidos la providencia de requerimiento de pago, de único grado

Marciano Gómez Domínguez, Agente ejecutivo provincial de Pósitos de la provincia de Cáceres, en el pueblo de Morcillo.

Hago saber: Que en los expedientes individuales que tramito contra varios deudores al Pósito de Morcillo, he dictado la siguiente:

Providencia. No habiendo satisfecho sus descubiertos los deudores que expresa este expediente, durante los períodos voluntarios y hallándose incurso en el único grado de apremio que determina el artículo 35 del Reglamento aprobado por R. D. de 24 de Agosto de 1928, acuerdo requerirle de pago para que haga efectivos su descubiertos durante el plazo de cuarenta y ocho horas, apercibiéndole que de no verificarlos en dicho plazo, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Registro de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo. Cuyos deudores y descubiertos, son los siguientes:

Número de orden, nombres y apellidos, años que corresponde el préstamo, capital inicial, pesetas céntimos, intereses vencidos, pesetas céntimos, apremios del 20 por 100, pesetas céntimos y total general, pesetas y céntimos

1. Juan Plaza, 1909, 25, 5'41, 6'08 y 36'49.
2. Lino Retortillo, 1909, 34'80, 6'67, 8'29 y 49'76.
3. Graciano Delgado, 1909, 50, 10'82 12'16 y 72'98.
4. Graciano Delgado, 1908, 169'56, 36'72, 41'27 y 247'05.
5. Lino Retortillo, 1908, 260, 56'31, 6'26 y 379'57.
6. Valentín Delgado, 1909, 521'32, 112'81, 126'82 y 760'82.
7. Juan Clemente Clemente, 913, 254'47, 55'11, 61'9 y 371'49.
8. Nicolás Pulido, 1913, 49, 10, 11'87 y 61'22.
9. Agustín Pilo Morato, 1936, 50, 23'85, 14'77 y 88'62.

Más los gastos y costas de expedientes que se justifiquen.

Y siendo los deudores a que se refiere el presente anuncio, de domicilio ignorado, se les notifica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente

Estatuto de Recaudación, apercibiéndoles a los deudores o sus causahabientes, que de no señalar su domicilio o representantes en el plazo de ocho días, se les seguirá el procedimiento en rebeldía.

Morcillo, a 10 de Junio de 1944.—El Agente ejecutivo provincial, Marciano Gómez. 2156

Alcaldías

VALDASTILLAS

Edicto citando a mozo de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se indican, naturales de este término municipal, alistados en el mismo, para el reemplazo de 1945, se advierte a éstos, a sus padres, tutores o parientes, que por el presente edicto se les cita para que comparezca en esta Casa Consistorial, personalmente o por legítimo representante, a la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 28 del actual, hora de las diez; el cierre definitivo del alistamiento, el día 11 de Junio próximo y hora de las diez, y a la declaración y clasificación de soldados el día 18 de referido Junio y hora de las dieciséis.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación en dichos actos sin causa justificada le ocasionará el perjuicio consiguiente y serán declarados PROFUGOS, y que el presente edicto sustituye las citaciones ordenadas por los artículos 81 y 113 del Reglamento de 6 de Abril de 1943, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Mozo que se cita

Tomás Fernández Herrera, hijo de Juan y Agustina, el 15 de Abril de 1924.

Valdastillas a 21 de Mayo de 1944.—El Alcalde, Alicia García. 2047

NAVALMORAL DE LA MATA

El día 11 del actual, desapareció de este término municipal, una caballería de las siguientes señas:

Un macho, pelo castaño, topino de las dos manos, patizumbo del lado izquierdo, hierro en el cuello, inicial S.

Navalmoral de la Mata, 16 de Junio de 1944.—El Alcalde.

(10 pstas.) 2170

ROBLEDILLO DE LA VERA

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se relaciona, incluido en el alistamiento de este término municipal, formado para el año de 1945, como comprendido en el caso 5.º del artículo 66 del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se le cita por medio del presente edicto, para que por si o bien representados por sus padres, tutores, parientes o personas de quien dependa, comparezca en esta Casa Consistorial, los días 11 y 18 de los corrientes, en que tendrá lugar la rectificación definitiva y cierre del alistamiento y la clasificación y declaración de soldados respectivamente, previnién-

dole que de no concurrir a las nueve horas, a mencionados actos, serán declarados prófugos, según determina el artículo 151 del Reglamento indicado.

Mozo que se cita

Nicomedes López Vicente, hijo de Ruperto y de Emilia, nacido en esta villa el día 15 de Septiembre de 1924. Robledillo de la Vera a 5 de Junio de 1944.—El Alcalde, S. Zabala. 2056

CACHORRILLA

Repartimiento general de utilidades de 1944

Confeccionado el repartimiento general de utilidades para el año 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales y tres días más, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas por los contribuyentes en él comprendidos, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañándose los documentos y pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, no considerándose presentadas las que carezcan de los requisitos establecidos en el artículo 510 del Estatuto Municipal.

Cachorrilla, 5 de Junio de 1944.—El Alcalde, Marcos Montero. 2074

SERREJON

Extravío

De una vaca, negra, bragada, orejisana, rozada las manos de la maneja, edad cuatro años, un poco corniabierta; propiedad del vecino de esta localidad, Enrique Gutiérrez Gómez, que desapareció de la dehesa Moheda Alta, de este término municipal, el día 9 del actual.

Serrejón, 16 de Junio de 1944.—El Alcalde, José del Mazo. 2167

(10'80 pstas.)

CASILLAS DE CORIA

Cuentas municipales

Confeccionadas las cuentas municipales y liquidación del ejercicio de 1943, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales pueden ser examinados por los vecinos o personas interesadas y aducir las reclamaciones que crean pertinentes a las mismas, conforme determina el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Casillas de Coria, 7 de Junio de 1944.—El Alcalde, Telesforo Moreno Utrera. 2079

2079

Sección no oficial

EXTRAVÍO

Un novillo de un año, colorado señal punta espada en la derecha y golpe por detrás en la izquierda, perdida en Real de la feria, día 28. Razón: Antonio Domínguez, Malpartida de Cáceres.

(6'60 pstas.) 2157

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

de la provincia de Cáceres

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DE JUNIO DE 1944

DISTRITO FORESTAL DE CÁCERES

Pliego de condiciones facultativas reguladoras de las subastas y de la ejecución de los aprovechamientos forestales que han de efectuarse en los montes de utilidad pública durante el

AÑO FORESTAL 1944-45

con sujeción al Plan Provisional aprobado por el Illmo. Sr. Inspector general, Jefe de esta Región, en 30 del pasado Mayo

APROVECHAMIENTOS VECINALES

- 1.º Los pueblos que tengan derecho al disfrute gratuito de alguno o varios productos, o a practicar su aprovechamiento por el tipo de tasación, no podrán en ningún caso, variar el objeto y destino para que fueron concedidos.
- 2.º Para llevar a efecto el aprovechamiento, es indispensable la previa licencia de ejecución que autorizará la Jefatura del Distrito, una vez acreditado por el Ayuntamiento usuario, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, el ingreso, en la Tesorería de Hacienda, del 10 por 100 de la tasación, y la liquidación del 20 por 100 relativa a la renta de propios, si a ello hubiere lugar.
- Todo aprovechamiento comenzado sin haberse otorgado licencia para su ejecución, lleva implícita la sanción al Ayuntamiento o su Comisión de Montes de una multa igual al valor de los productos aprovechados.
- 3.º La licencia de ejecución deberá obtenerse antes de principiar el año forestal, y, en todo caso, con antelación al 12 de Octubre.

4.º Si transcurrido el plazo señalado, no se ha hecho el ingreso del 10 por 100, o no ha acordado el Ayuntamiento la renuncia del aprovechamiento concedido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 31 de Marzo de 1891, acudiendo a los medios coercitivos que marcan las leyes.

5.º Cuando un Ayuntamiento renuncie al aprovechamiento vecinal concedido, se procederá a la enajenación del disfrute en subasta pública.

6.º Para realizar los disfrutes vecinales, los Ayuntamientos estarán representados por una Comisión de su seno, que tendrá respecto a aquellos, las mismas obligaciones y derechos que tienen los adjudicatarios, respecto a los enajenables, en tanto no se opongan a la naturaleza del disfrute.

APROVECHAMIENTOS ENAJENABLES

A PARTADO 1.º

Referente a la adjudicación

7.º El aprovechamiento de los productos que no tienen carácter vecinal, será adjudicado por los

Ayuntamientos propietarios, mediante subasta pública que con asistencia de un representante del Distrito, se celebrará en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos, con sujeción a lo que preceptúan los artículos 84 al 91 de las Instrucciones dictadas en Decreto de 17 de Octubre de 1925.

Cuando el Ayuntamiento tome el acuerdo de hacer uso del derecho de tanteo para ejecutar el aprovechamiento por administración, nombrará de su seno una comisión que será responsable ante el Distrito, a cuyo efecto, al dar cuenta del acuerdo dará también los nombres de los comisionados.

8.º El aprovechamiento objeto de la subasta, es, para cada monte, el señalado en el estado correspondiente del plan inserto en este BOLETIN, y su ejecución estará regulada por las condiciones facultativas del presente pliego y las económicas que formule el respectivo Ayuntamiento propietario en tanto no estén en oposición con alguna de las facultativas, ya que esa oposición implica la nulidad de la económica.

9.º Cuando el aprovechamiento comprendiera varias anualidades, la adjudicación, regulación de pagos y

do 12.1935

fianzas, se basará en el importe correspondiente a una sola de las anualidades.

10. Los Ayuntamientos deberán remitir a la Jefatura del Distrito, con antelación no menor a diez días al fijado para la subasta, dos ejemplares del Pliego de condiciones económicas que haya de regir la ejecución del aprovechamiento para su examen, siéndoles devuelto uno con la aprobación, o en su caso, con las observaciones pertinentes, quedando entendido que los Ayuntamientos que no lo formulen es que se someten en un todo a lo dispuesto en el presente.

11. Durante los cinco días que precedan al de la subasta, habrán de estar en las Secretarías de los Ayuntamientos, a disposición de quien desee examinarlos, el presente BOLETÍN OFICIAL, el Pliego de Condiciones económicas si se ha formulado y el presupuesto de gastos de la gestión técnica.

12. Por el Ayuntamiento se comunicará a la Jefatura del Distrito, inmediatamente de concluido el acto de la subasta, el resultado de ésta y la adjudicación provisional realizada, si la hubiera habido, con expresión del adjudicatario y fiador y sus respectivas vecindades.

Igualmente habrá de comunicar la adjudicación definitiva que en su día acordara el Ayuntamiento. Si transcurrido diez días de la adjudicación provisional no se hubiera participado a la Jefatura acuerdo municipal que la modificara, se entenderá confirmada definitivamente aquélla.

13. Cuando en las subastas no hubiere lugar a adjudicación, se celebrarán otras a los diez días en las mismas condiciones y con igual tasación de productos.

Si estas segundas resultasen también infructuosas, la Alcaldía interesada al dar cuenta a la Jefatura podrá proponer las modificaciones que juzgue convenientes para lograr la concurrencia de licitadores.

APARTADO 2.º

Comunes a todos los aprovechamientos

14. El aprovechamiento adjudicado es el que en naturaleza, forma y cuantía se consigna en el Plan general, sin que por ningún concepto pueda variarse su objeto y características.

15. El contrato de aprovechamiento se efectúa a riesgo y ventura, por lo que corresponden al rematante los beneficios o perjuicios que del mismo se deriven.

16. El aprovechamiento habrá de estar terminado, y la zona de monte

objeto del mismo, libre de todo producto y residuo en 30 de Septiembre del año forestal a que corresponde, salvo en los aprovechamientos que tienen señalado plazo distinto.

17. Para verificar el aprovechamiento, el adjudicatario deberá proveerse de la oportuna licencia, que le será extendida por la Jefatura del Distrito, mediante los requisitos siguientes:

a) Presentación de la carta de pago de la Delegación de Hacienda de la provincia, acreditando que se ha verificado el ingreso del 10 por 100 del importe del remate para repoblación o mejoras de los montes públicos.

b) Unión al expediente, del justificante de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en las Arcas municipales del pueblo propietario del monte, otro 10 por 100 del remate en concepto de fianza a disposición de la Jefatura del Distrito, para responder de la buena ejecución del disfrute.

c) Exhibición del justificante de haber ingresado en Hacienda por cuenta del Ayuntamiento, propietario del monte, el 18 por 100 del remate, en concepto del impuesto del 20 por 100 de propios, o en su caso, unión al expediente de una certificación acreditativa de que dicho Ayuntamiento se halla al corriente de estos pagos.

d) Justificación de haber satisfecho en las Arcas municipales el 90 por 100 del remate o la parte alícuota que corresponda, de acuerdo con las condiciones económicas que hayan servido de base para la subasta.

e) Recibo del Habilitado del Distrito, acreditativo de haber satisfecho el presupuesto de gastos de gestión técnica, formulado en armonía con las disposiciones legales que regulan la materia.

Todos estos justificantes deben ser presentados dentro de un plazo de quince días, a contar desde la adjudicación definitiva del disfrute.

18. Por la Jefatura del Distrito se extenderán las órdenes de ingreso o de depósito pertinentes para cumplir las prevenciones de la condición anterior.

Por el rematante se atenderán cuantas normas e instrucciones se dicten por el personal facultativo del Distrito para la mejor ejecución del disfrute, y en todo caso dará cumplimiento a la resolución de las incidencias que puedan ofrecerse, no previstas en este pliego.

19. Cuando el aprovechamiento comprenda varias anualidades, los pagos referentes al primer año, se efectuarán en el plazo indicado en la condición 17, pero a partir del se-

gundo año se verificarán antes de 1.º de Octubre.

20. Si dejara transcurrir el rematante, sin justificación alguna, quince días, sin proveerse de la licencia; y los plazos señalados en las condiciones económicas para los sucesivos abonos parciales, sin efectuar los respectivos ingresos, daría lugar a la rescisión del contrato, (artículos 24, 36 y 37 del Decreto de 22 de Mayo de 1923), con los efectos siguientes:

1.º Pérdida de la fianza que tenga hecha el rematante, la que quedará a favor del pueblo dueño del monte, excepto el 10 por 100 que ingresará en la Tesorería de Hacienda.

2.º Pago de una multa igual al 10 por 100 del importe del remate, y si el contrato fuese por varios años el 10 por 100 de la totalidad de las anualidades.

3.º Pago de todos los gastos del expediente de subasta, que aun no hubiere satisfecho.

4.º Celebración de una nueva subasta, quedando entendido que si el tipo de adjudicación fuere menor que el obtenido en la primera, abonará la diferencia el primer rematante; y

5.º Pago de la indemnización que proceda por los perjuicios que el incumplimiento del contrato haya producido.

21. Si justificara el retraso se le concedería un nuevo e improrrogable plazo de diez días, transcurridos, los cuales sin verificar los ingresos se rescindiría el contrato definitivamente, con los efectos indicados en la condición precedente.

22. Tendrá derecho el rematante a la rescisión del contrato, cuando ocurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, modificado por Decreto de 14 de Mayo de 1936.

La rescisión pretendida por el rematante en otras circunstancias, estará regulada por los artículos 30 y 31 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para contratación de obras y servicios municipales.

23. Contra los acuerdos municipales de adjudicación y rescisión podrán interponerse, en debida forma, los recursos correspondientes.

24. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiera que devolver al rematante el precio satisfecho por el disfrute no realizado, podrá realizarse una nueva subasta para satisfacer dicho crédito, siempre que la buena conservación del predio lo permita. En este caso, una de las condiciones del nuevo contrato, será la de satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima.

25. El rematante no podrá dificultar que se realicen en el mismo

monte los demás aprovechamientos comprendidos en el plan, o que acuerde la Superioridad, así como todas las obras y operaciones de mejoras que aquélla disponga.

26. El rematante podrá ceder el contrato a otra persona, siempre que ésta tenga capacidad legal para contratar y presente las garantías que se exigieron al primero, firmando la diligencia de aceptación del remate, con todas sus consecuencias y condiciones.

La cesión precisará para tener efecto la aprobación del Ayuntamiento y, una vez confirmada por acuerdo de éste, deberá ser comunicada a la Jefatura del Distrito.

27. De la fianza a que se refiere la obligación b) de la condición 17.^a, para responder de la buena ejecución del aprovechamiento y cumplimiento del contrato, se dispondrá por la Jefatura para satisfacer las atenciones incumplidas y las responsabilidades impuestas.

Cuando sea necesario disponer de todo o parte de la fianza, el rematante queda obligado a completarla o reponerla según los casos, en un plazo de quince días, durante los cuales se suspenderá el aprovechamiento y, una vez transcurrido dicho plazo se rescindirán el contrato si no hubiera hecho la reposición.

28. En aprovechamientos por varios años, las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso de un año, han de quedar completamente satisfechas antes de extender la nueva licencia.

29. Terminado el contrato y satisfechas por el rematante todas sus obligaciones, podrá solicitar la devolución de la fianza, que será acordada por la Jefatura.

30. El cumplimiento de las obligaciones de este contrato será ejecutivo por la vía de apremio, tanto para el rematante como para su fiador.

Las multas e indemnizaciones a que diere lugar, se realizarán conforme disponen los artículos 36 y 37 de las instrucciones del R. D. de 22 de Mayo de 1923.

31. En los contratos por varios años, la licencia se dará anualmente, renovándose al comenzar cada año forestal, tan pronto el concesionario justifique que ha hecho todos los ingresos.

32. Extendida la licencia, será entregada la zona asiento del aprovechamiento, dentro del plazo de quince días y previa citación, al rematante o quien le represente, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento propietario y del personal de guardería encargado de la vigilancia del monte.

33. La falta de asistencia de cualquiera de los citados al acto no im-

pedirá que se lleve a efecto la operación, debiéndose hacer constar en el acta que la citación fué hecha con la anticipación necesaria para que pudieran concurrir.

34. Para la entrega del monte, se reconocerá toda la superficie que ha de comprender el disfrute y una zona a su alrededor de 200 metros. El resultado se hará constar en el acta que ha de levantarse, y que firmarán todos los asistentes, en la que se expresará con toda claridad la conformidad o no conformidad del rematante con la entrega hecha. En caso negativo, se consignarán las razones expuestas por el interesado.

35. El acta será enviada inmediatamente al señor Ingeniero Jefe del Distrito para unirla al expediente de su razón. Si contuviera protestas o reclamaciones, se dará cuenta al ilustrísimo señor Inspector General Jefe de la 6.^a Región, para la resolución que proceda.

36. Si por cualquier causa imprevista no pudiera hacerse la entrega el día señalado, se levantará acta, en que se justifique la suspensión y se señalará nuevo día para realizarla dentro de los quince días siguientes.

37. Las casas, chozas, plantaciones o cualquier otra mejora, hecha en el monte y de que se haga cargo el rematante, se hará constar en el acta de entrega y habrá de entregarse a la terminación del contrato, en buen estado de conservación, y si así no sucediese se harán las reparaciones por cuenta del rematante.

38. Si el rematante diese principio al aprovechamiento sin haber obtenido la licencia, incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 26 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

39. Para la construcción de chozas, albergues, talleres, rediles, zahurdas, cercados y para calefacción, podrán utilizarse las leñas secas y rodadas que haya en el monte. A falta de ellas, se señalarán por el Celador o por el Capataz de la zona, las matas de monte bajo o monte pardo que se puedan utilizar.

40. En ningún caso y bajo ningún pretexto, podrán apearse por los rematantes árboles que no sean objeto de disfrute; si para las construcciones a que se refiere la condición anterior, necesitara maderas, deberá procurárselas legalmente.

41. Todas las obras, edificios y demás inmuebles que construya el rematante, quedarán, al terminar el contrato, a beneficio del monte. Lo mismo sucederá con los muebles que no hubiera extraído a la terminación del plazo.

42. Para dar mejor custodia de sus productos, podrá el rematante, si lo desea, nombrar los Guardas Ju-

rados que crea necesarios, con la condición de que han de reconocer como Jefes a los funcionarios del Ramo y sujetarse a las disposiciones generales de la guardería forestal.

43. Los rematantes están obligados a exhibir a los funcionarios de Montes y a la Guardia Civil la licencia para el disfrute y permitir el reconocimiento de los productos, recuento del ganado y toda operación encaminada a comprobar el exacto cumplimiento del contrato.

44. Los adjudicatarios están obligados a facilitar cuantos datos referentes a la producción del aprovechamiento requiere el Distrito, y a consentir la toma de datos e investigación directa, practicada por personal del mismo y con orden escrita del Jefe o del Ingeniero encargado.

45. No podrán hacerse en los montes operaciones de ninguna clase, antes de la salida ni después de la puesta del sol.

46. Desde el día 1.^o de Julio al 30 de Septiembre, queda terminantemente prohibido encender fuego en el monte, y, caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo muy seco, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

47. El fuego que sea necesario para cocer los alimentos de los trabajadores, se colocará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en claros o calveros del predio, limpiando además muy bien el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar.

48. Para la instalación de hornos, calderas, alambiques o máquinas que necesiten calefacción, es preciso expresa autorización del Ingeniero encargado del monte y la nivelación y afirmado del suelo, con piedras y tierra, circundándole de una faja cortafuego de diez metros de ancha y constante vigilancia.

49. El transporte de materias inflamables por el monte se hará cuando sea indispensable el paso, con las debidas precauciones.

50. Si al rematante le fuere necesario almacenar en el monte productos inflamables, pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura del Distrito, para que el personal facultativo de la misma señale el sitio y las condiciones a que habrá de sujetarse la construcción del almacén.

51. Los rematantes son responsables de todos los daños causados en el monte por sus operarios.

52. Los rematantes serán responsables de todos los daños que se ocasionen dentro de los límites señalados para el aprovechamiento y una zona de 200 metros alrededor, estando obligados al pago de las multas,

restitución y resarcimiento de daños y perjuicios si no denunciaron, en el término de cuatro días, a los causantes del daño.

53. Si por el rematante se cambiara el objeto, cuantía y circunstancias del aprovechamiento o cualesquiera de sus características, abonará el doble precio de los productos aprovechados, restituyendo éstos o su valor si hubieren sido ya consumidos. Además satisfará el importe de los daños originados.

54. El rematante que contraviene lo dispuesto en los pliegos de condiciones, variando los sitios destinados para establecer los hornos, las chozas, etc., o trabajando de noche, será castigado con una multa que no sea menor del 1 por 100 del valor del disfrute, abonando además los daños y perjuicios.

55. El rematante que deje transcurrir, sin motivo justificado, el plazo señalado, sin haber hecho operación alguna, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, abonando además el importe de los daños y perjuicios que se hubieran causado al monte.

56. El rematante que no termine el aprovechamiento en el plazo concedido, perderá los productos que aún no haya extraído y el importe de lo que hubiere entregado a cuenta del precio del remate, sin por ello quedar libre de las responsabilidades que se derivasen del incumplimiento del contrato y de la ejecución parcial realizada.

57. La administración forestal podrá suspender todo aprovechamiento cuando el adjudicatario, previamente advertido o denunciado persista en cometer daños en el monte o en contravenir las condiciones que le regulan, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

58. Transcurrido el plazo para el aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final con las mismas formalidades que para la entrega del monte, haciéndose constar en el acta que ha de levantarse, si el aprovechamiento está bien hecho, o los daños o abusos que se noten.

Si está bien, se dará al rematante certificado de buen aprovechamiento y, en caso contrario, se le exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

59. En todo caso que haya lugar al justiprecio del producto y el de los daños y perjuicios al monte, su valoración se verificará por el funcionario facultativo que designe la Jefatura del Distrito Forestal.

60. Las dudas que ocurran en la ejecución de los disfrutes, así como todas las cuestiones a que dé lugar el incumplimiento del contrato, serán

resueltas ateniéndose al Reglamento de 8 de Mayo de 1884, la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, la R. O. de 7 de Febrero de 1906 e Instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

A P A R T A D O 3.º

Peculiares al de maderas

61. La corta de árboles maderables se limitará al número de los designados en el anuncio de subasta, los cuales estarán señalados de antemano con el marco del Distrito.

Los rematantes de robles o pinos quedan obligados a entregar sobre vagón el cupo de traviesas que en el momento oportuno se fije por la Jefatura, que les serán abonados al precio legal.

62. El marco colocado al pie del árbol, será respetado por el rematante, cuidando de que no se borre, puesto que ha de servir para hacer la contada en blanco y todo árbol que se encuentre cortado sin el marco, será considerado como fraudulento.

63. La caída de los árboles deberá dirigirse de modo que no perjudique al arbolado contiguo que deba quedarse en pie. De los daños que se causen, será responsable el rematante, a no ser que sean de los inevitables, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo que dispone la R. O. de 27 de Diciembre de 1906.

64. Queda prohibido el descepe y arranque de tocones, a no ser que constituya un disfrute, y así se haga constar en el anuncio de subasta.

65. En los árboles gemelos solamente se cortará el pie marcado.

66. Los cortes han de hacerse con hacha o con sierra y siempre por encima del marco puesto en el raigal del árbol.

De utilizarse la sierra en la corta de frondosas, habrá de hacerse previamente con hacha una muesca circular que profundice hasta la albura.

67. El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos, el 1.º para el apeo de los árboles y la limpia y labra de los troncos, y el 2.º para todas las demás operaciones, incluso la extracción de los productos del monte. En todo caso, el apeo deberá estar terminado el 1.º de Marzo y el aprovechamiento el 10 de Noviembre.

68. Durante el primer plazo, no podrán separarse los troncos del sitio en que hayan caído, con el fin de que pueda practicarse la contada en blanco, teniendo a la vista el tocón y el tronco.

Si de la contada en blanco resulta bien ejecutado el apeo de los árboles, se autorizará al rematante para que continúe el disfrute, pero en caso

contrario, quedará en suspenso el aprovechamiento hasta que se depuren las responsabilidades y se hagan efectivas.

69. En el segundo plazo, se verificarán todas las demás operaciones, incluso la de carboneo y la extracción de todos los productos del monte, dejando el suelo de éste completamente limpio de despojos de la corta.

70. Es obligación del rematante avisar al Distrito Forestal del día en que termine el apeo para que por aquél se acuerde la fecha en que deba practicarse la contada en blanco.

Del mismo modo deberá avisar el rematante cuando termine el disfrute, para que el Distrito acuerde el día en que debe practicarse el reconocimiento final.

71. Si el rematante dispusiera de los árboles antes de estar autorizado, se le impondrá una multa equivalente al valor de los productos utilizados, y si los hubiere extraído del monte, la multa será doble del valor de los productos.

72. Las operaciones de labra y apilamiento, se ejecutarán en los sitios claros que se fijen por los funcionarios del Ramo, guardando las debidas precauciones para evitar incendios.

Si el aprovechamiento es de pinos, el rematante deberá recoger y almacenar en el sitio que se le indique, las piñas susceptibles de proporcionar semillas aptas para repoblaciones.

73. El arrastre de los troncos se verificará por los sitios más despejados de vegetación hasta la vereda más próxima, continuando después por las veredas y caminos de saca, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

74. Los gastos que origine el arreglo de las veredas, los caminos y los carriles, serán de cuenta del rematante, así como los de apertura de nuevas vías, si éstas fueran consideradas necesarias y autorizada su construcción por la Jefatura del Distrito.

75. Será permitido al rematante verificar en el monte carboneo de los productos, pero para ello ha de solicitarlo del señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien designará al funcionario encargado de señalar los sitios en que deberán emplazarse los hornos, si no bastasen las horneras existentes.

El carboneo se practicará con rigurosa sujeción a las reglas de policía fijadas en este pliego, siendo responsable el rematante de los daños que se produzcan.

No podrán ser objeto de carboneo los rollos de diámetro superior a 18 centímetros si por su configuración y condiciones puede tener otras aplicaciones industriales.

76. Antes de terminar el plazo concedido para efectuar el aprovechamiento, ha de estar el suelo del monte completamente limpio de los despojos de la corta. De lo contrario, al hacerse el reconocimiento final, se hará constar en acta las faltas que se encuentren para que, por cuenta del rematante, y con cargo a la fianza, se hagan las operaciones necesarias.

77. Si al finalizar el plazo señalado no avisara el rematante, para que se practique el reconocimiento final, se verificará inmediatamente dicha operación en los términos ya expresados en las condiciones anteriores.

A P A R T A D O 4.º

Peculiares al de productos leñosos

78. Bajo esta denominación están comprendidas las leñas procedentes de árboles no maderables, las obtenidas de las podas, la roza del monte bajo, las leñas secas, el arranque de tocones y las leñas resultantes de la clara de los pies jóvenes.

79. La corta de árboles destinados a leñas se verificará en iguales condiciones que la de los pies maderables y con iguales responsabilidades para el rematante.

Queda terminantemente prohibida la elaboración de piezas de madera, por pequeñas que sean.

80. Si las leñas objeto de aprovechamiento, hubieren de obtenerse por poda de árboles, el rematante habrá de atenerse en la ejecución de ella, tanto en forma como en intensidad a los modelos que se hicieren bajo la dirección del personal facultativo del Distrito, en la entrega del monte, teniendo especial cuidado en que los cortes de las ramificaciones se efectúen a ras de las ramas que perduren, sean limpios, lisos y faciliten el escurrimiento de las aguas.

81. Al hacer la poda de un árbol, se limpiarán de ramillas chuponas y de ramificaciones secas y decadentes, las ramas que deban quedar con vida.

82. El rematante podrá verificar el carboneo de las leñas obtenidas, separando previamente aquellos rollos de 18 centímetros en adelante, que por sus condiciones puedan recibir otro destino industrial.

Podrán utilizarse a este efecto las carboneras antiguas o las zonas que en cada caso señale el Distrito.

83. En el aprovechamiento de monte bajo, se comprenden las matas de brezo, jara, aulaga y otras análogas.

La roza se habrá de practicar cortando los brotes a flor de tierra, cuidando de no tocar los de las especies arbóreas que pudiera haber entre ellos.

84. Como regla general, se prohíbe el descepe, pero cuando se autorice, por ser necesario al monte, una vez sacadas las raíces, se cubrirá el hoyo con tierra y se apisonará.

Cuando se subaste el aprovechamiento de tocones, el rematante podrá emplear los instrumentos o aparatos que mejor le parezcan para arrancarlos con facilidad, quedando obligado a dejar el suelo sin hoyos, ni bruscas alteraciones de la superficie.

Estos productos podrán también carbonearse en el monte, en los mismos plazos y con iguales condiciones que las señaladas para las leñas gruesas.

85. Cuando el aprovechamiento del monte bajo tenga por objeto hacer suelo a los árboles o hacer rayas corta-fuegos, se dejará el suelo bien limpio, arrancando al mismo tiempo que las matas las raíces gruesas.

86. El carboneo de estos productos deberá hacerse en hornos pequeños y limpiando bien el suelo en un radio de cinco metros.

87. Los cisqueros se harán en sitios claros, limpios de vegetación y próximos a donde haya agua.

88. La obtención de leñas procedentes de claras o entresacas, se verificará dejando los pies a la distancia entre sí de 4 metros aproximadamente.

89. Al verificarse la clara o entresacas, será obligatorio apear aquellos pies que sean tortuosos y tengan verrugas u otras enfermedades y lesiones, dejando los sanos; o sea, prefiriendo para el apeo, los malos; recordando que no podrá rebasarse la distancia de 4 metros que tiene que existir entre los resalvos que hay que dejar.

90. En el acto de la entrega el funcionario que designe la Jefatura establecerá varias superficies como modelo, teniendo en cuenta las prevenciones anteriores, para que por ellas se rija el rematante.

91. Una vez verificado el entresaque, se practicará un reconocimiento por el funcionario que designe la mencionada Jefatura, para que, en vista del resultado, pueda ser extendida la correspondiente licencia para llevar a cabo el carboneo y extracción de los productos.

En el acta de dicho reconocimiento y, por el empleado que lo verifique, se señalarán las carboneras y caminos de sacas, observándose en todas las operaciones lo estipulado en las anteriores condiciones.

92. Queda prohibida la quema de las leñas y despojos a monte tendido, adoptándose las mismas precauciones estipuladas para las leñas gruesas.

93. Terminado el plazo señalado

para la ejecución del disfrute, el Ceador practicará por sí solo el reconocimiento del sitio, y dará cuenta al señor Ingeniero Jefe del Distrito, quien dispondrá se practique el reconocimiento final con todos los requisitos legales.

94. El disfrute de leñas secas está limitado a utilizar las que se encuentren caídas en el monte o las que en tal estado se conserven sujetas al árbol, pero cuidando en este último caso de que, al cortarlas, quede el corte liso y limpio.

95. El aprovechamiento de leñas rodadas está limitado a recoger del suelo la leña que se encuentre, sea fresca o seca.

96. Queda terminantemente prohibido el carboneo de las leñas secas o rodadas.

97. La adjudicación de leñas secas y rodadas, no será obstáculo a su utilización gratuita por todos los rematantes de los distintos disfrutes del monte, en la cuantía precisa a sus necesidades.

98. El rematante está obligado a dejar el suelo completamente limpio de despojos, y, de no hacerlo, se verificará por la administración forestal y a cargo del concesionario.

99. Como la enajenación se hace fijando de antemano en el anuncio de subasta, la clase y localización del disfrute, no se podrá reclamar respecto del aforo de la producción, obténgase mayor o menor cantidad de productos.

A P A R T A D O 5.º

Peculiares al de pastos

100. El aprovechamiento de pastos ha de verificarse con la clase y el número de cabezas que se determine en el anuncio de subasta.

101. Si conviniere al rematante introducir variación en el ganado podrá sustituir una cabeza de ganado cerril por dos añojas, por dos vacunas, caballares o mulares domadas, o por seis lanares y viceversa. La sustitución del ganado cerril por domado, sólo podrá hacerse después de 1.º de Abril.

102. Podrán sustituirse cinco cabras por seis ovejas o seis cerdos, donde se admita este ganado, pero nunca el caso contrario.

103. Los conductores del ganado están obligados a facilitar a los funcionarios de Montes y a la Guardia Civil el recuento y clasificación del ganado, cuando aquéllos lo consideren conveniente.

En los recuentos no se tomarán en consideración las crías nacidas desde 1.º de Octubre hasta el 1.º de Julio; a partir de esta fecha cada dos crías suponen una cabeza.

A P A R T A D O 6.º

Peculiares al de montanera

104. Para la sustitución del número y clase de ganado, deberá el rematante solicitarlo de la Jefatura, para que ésta comunique la sustitución al personal de Guardería y a la Guardia Civil.

105. Si el rematante autoriza para el pastoreo a otros ganados que no sean de su pertenencia, deberá extender para cada pastor una autorización parcial, en la que consignará el nombre del conductor del ganado y la clase y el número de cabezas que conduzca, así como la fecha en que dicha licencia caduque.

Las autorizaciones, extendidas por el rematante, no tendrán valor, si no están visadas por el Celador, Capataz o Guarda encargado de la vigilancia del monte en que deba verificarse el aprovechamiento.

106. Todo ganado que se encuentre en el monte sin que el pastor encargado de su custodia lleve la licencia extendida por el señor Ingeniero Jefe, o la autorización del rematante, se denunciará como pastoreo abusivo, exigiéndose las debidas responsabilidades a sus dueños.

107. Igualmente se considerará como disfrute fraudulento, el del número de cabezas que exceda de las asignadas en la licencia.

108. Los ganados han de entrar y salir del monte, por las vías pastoriles ya conocidas, siempre de día y evitando atravesar los sitios acotados.

Disfrutarán de todos los abrevaderos que tenga el monte y podrán establecer sus rediles en los sitios desprovistos de vegetación arbórea.

109. Los terrenos repoblados, los tallares y los quemados, estarán rigurosamente acotados durante seis años, expresándose en la licencia.

110. Los ganados que pasten en los montes públicos, pernoctarán en los mismos predios, sin que puedan salir a dormir a otras tierras, sin autorización del Jefe del Distrito, previa instancia en que se justifique la petición.

El rematante que contravenga esta condición, será castigado con una multa igual al 10 por 100 de la tasación, por cada vez que no pernocte el ganado en el monte público.

111. Se prohíbe el ramoneo sin especial autorización de la Jefatura, y caso de verificarse, pagará el rematante una multa de una a cinco pesetas por árbol, abonando, además el importe de los daños y perjuicios que ocasionaren.

112. Las autorizaciones de ramoneo que conceda la Jefatura, determinarán el abono del producto que representen, en la misma forma que establece la Orden de 27 de Diciembre de 1906, para los procedentes de daños inevitables.

113. Este disfrute se verificará solamente en los tres últimos meses del año, terminando el día 31 de Diciembre, cualquiera que hubiera sido el día en que hubiese comenzado.

Cuando se retrase la maduración de los frutos, se podrá conceder prórroga por la Jefatura del Distrito, hasta el día 20 de Enero, pero, por ningún concepto, se permitirá por más tiempo.

Cuando los dominios de suelo y vuelo sean diferentes los propietarios del vuelo, remitirán anualmente y antes del 15 de Septiembre, relación del número de cabezas de ganado de cerda que proporcionalmente al fruto deban entrar al disfrute de montanera, quedando entendido que los propietarios que no cumplan este requisito, es que aceptan el cupo que fije la Jefatura.

114. Queda terminantemente prohibido vear los árboles para hacer caer el fruto.

El ganado tendrá que entrar y salir de día por los caminos y veredas conocidos, sin pasar por los sitios repoblados o quemados.

115. Los pastores tendrán mucho cuidado de que el ganado no arranque las raíces de las plantas vivas del monte.

116. El rematante podrá extraer el fruto del monte en sacos, avisando con anticipación al personal del Ramo, encargado de la vigilancia del predio.

El fruto se recogerá a mano, valiéndose de escaleras o de aparatos contruídos para este objeto.

117. Todos los cerdos que entren a la montanera, deberán ir ensortijados o anillados.

118. En el caso de recogerse el fruto a mano, queda terminantemente prohibida la entrada del ganado de cerda en el monte.

119. Terminada la montanera, el ganado de cerda saldrá inmediatamente del monte, y, por ningún concepto, se permitirá su entrada, aún cuando estén anillados.

A P A R T A D O 7.º

Peculiares al del corcho

120. Las operaciones de descortche en los alcornoques, se verificarán por operarios diestros y con los instrumentos apropiados, sin causar heridas al árbol, ni arranque de placas de líber.

Se prohíbe golpear con el hacha y emplear procedimientos violentos para sacar el corcho, cuando no se dé fácilmente.

121. El descortche solamente podrá hacerse desde el día 15 de Junio hasta el 15 de Septiembre, sin que esta última fecha pueda prorrogarse por ningún concepto.

No se podrá trabajar durante la noche, ni en los días lluviosos, ni cuando el corcho no se dé bien.

122. El desbornizo se efectuará en todos los árboles que tengan 50 centímetros de circunferencia, medida a 1 metro del suelo, y podrá elevarse hasta uno y medio metro de alto en el tronco, si el árbol lo permite, pero en ningún caso deberá llegar a la circunferencia de 50 centímetros.

Al sacar el corcho segundero, se continuará el desbornizo en el árbol hasta cubrir el arranque de las ramas madres, y al sacar el corcho de refino al turno siguiente, se continuará el desbornizo de las ramas hasta llegar a la circunferencia de 50 centímetros.

En los siguientes turnos del descortche, se continuará el repunte dicho, siempre que el árbol lo permita, pero sin traspasar el límite fijado o sea los 50 centímetros.

En todo descortche se cuidará de dejar bien limpio el pie del árbol, para evitar que sirva de abrigo a los insectos y se detengan las aguas pluviales.

123. Antes de descortchar un árbol, es indispensable hacer el suelo del mismo, para lo cual se limpiará muy bien de toda clase de vegetación toda la superficie asombrada, siendo necesario arrancar las cepas.

Estas operaciones se harán durante el invierno y primavera, a fin de poder quemar el matorral y broza que se obtengan con la limpia, en los sitios claros del monte.

Si por falta de adjudicación no fuera posible la limpieza del suelo previamente al descortche, se hará a continuación, retirando los despojos y brozas a sitios ampliamente despejados para su quema ulterior en el otoño o invierno inmediatos.

124. Será permitido al contratista instalar en el monte las calderas para la cocción del corcho, y verificar todas las operaciones que requiera el raspado y enfardado del mismo, pudiendo utilizar las leñas secas y rodantes, y a falta de éstas, se le señalarán las matas del monte pardo que pueda utilizar.

125. Si el rematante no hiciera las operaciones de suelo y desbornizo prevenidas, se verificarán por el Distrito, a costa del concesionario.

126. Son aplicables a este disfrute las prevenciones que señala la Real Orden de 27 de Diciembre de 1906 sobre daños inevitables.

127. El apilado del corcho, se ve-

rificará en los sitios más despejados del monte. El contratista comunicará al Distrito el resultado del peso obtenido en cada pesada del corcho y el total del aprovechamiento.

128. Terminado el plazo para el aprovechamiento, se verificará un reconocimiento provisional para que el contratista quede libre de responsabilidad por los daños que puedan causarse al monte después de la saca del corcho, pero el reconocimiento final no se verificará hasta la primavera siguiente, para poder apreciar con más facilidad los efectos del descorche.

129. Para castigar los daños que se produzcan al arbolado con motivo del descorche, se impondrán las multas siguientes:

Por cada árbol que muera, multa de 20 a 50 pesetas, calculada en relación con la producción del corcho que tenga el árbol.

Por cada árbol enfermo, multa de 10 a 25 pesetas.

Por el arranque de placas de liber en los bordes de las panas, multa de 1 a 5 pesetas, según la extensión.

Por las heridas transversales o las longitudinales profundas, igual cantidad por cada árbol.

A P A R T A D O 8.º

De roza y labor

130. Las operaciones de roza y aposto deberán practicarse durante los meses de Octubre a Marzo, y la roza no alcanzará en modo alguno a pies de más de 5 centímetros de circunferencia.

131. Al hacer la roza, se guiarán los apostados más vigorosos, dejándolos en mata redonda para que queden defendidos del arado y del diente del ganado.

132. Los apostados han de quedar a distancia de 5 metros entre sí y a 8 metros de los árboles grandes, dejándoles bien armados y limpios por medio de cortes lisos en la misma inserción de las ramas respectivas e inclinadas al exterior, evitando todo desgarramiento de la corteza.

133. En el caso de que para beneficiar y limpiar el suelo se requiera dar fuego a la roza, deberá obtenerse permiso escrito del señor Ingeniero Jefe del Distrito.

134. La quema se ejecutará distribuyéndose los despojos en camadas o montones, a distancia conveniente de los árboles y apostados, alrededor de los cuales se harán plazas de 4 metros de diámetro, rompiendo la tierra con el arado o la azada, cuando se juzgue necesario, para evitar los perjuicios de un incendio.

135. Terminadas las operaciones

de roza y aposto, se solicitará la inspección, para que el encargado del monte compruebe si se han practicado debidamente.

De ser así, autorizará, por escrito, la ejecución de labores de cultivo, que no podrán de modo alguno realizarse sin aquella autorización.

En el caso en que la roza esté mal practicada o se hubieren cometido abusos, no se autorizará la prosecución del aprovechamiento de labor y cultivo agrario.

136. Las labores no podrán ser demasiado profundas y habrán de hacerse siempre a una distancia proporcional al grueso de los troncos, respetando los apostados.

137. El aprovechamiento comenzará el día en que se haga entrega del monte y terminará en cada lote en cuanto se levanten las cosechas, que nunca se hará después del 15 de Agosto.

138. El aprovechamiento de roza, aposto y labor, no impedirá que se practiquen en el monte las operaciones, conducentes al cultivo, conservación o explotación del mismo.

139. Toda contravención a las condiciones expuestas, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones concordantes.

A P A R T A D O 9.º

Peculiares al de pesca

140. Los rematantes de la pesca se hallan obligados a respetar todas las prescripciones establecidas en la Ley de pesca de 20 de Febrero de 1941, y en el Reglamento de 6 de Abril de 1943 para aplicación de la misma.

A P A R T A D O 10

Peculiares al de caza

141. Los rematantes de la caza se hallan obligados a respetar todas las prescripciones establecidas en la Ley de 16 de Mayo de 1902, del Reglamento de 3 de Julio de 1913 y demás disposiciones concordantes.

142. Expedida la licencia se hará la entrega del monte al rematante por el funcionario del Ramo que designe la Jefatura, llenando los requisitos ordinarios y extendiendo el acta correspondiente.

143. El rematante podrá expedir licencias individuales visadas y selladas por el Jefe de la Guardia civil del Puesto respectivo, teniendo en cuenta que en un mismo día no pueden entrar a cazar mayor número de escopetas del consignado en las condiciones del contrato.

144. El rematante, sus socios o

abonados, provistos de la licencia de que trata la condición anterior son los únicos a quienes se permitirá la caza de toda clase de animales útiles.

145. El rematante y sus asociados cooperarán a las funciones de la Guardia civil y Guardia forestal para hacer que se respeten las épocas de veda.

146. No podrá cazarse con lazo u otra clase de trampas, ni con reclamo, hurón, cebadero o en días de nieve o en los llamados de fortuna. Igualmente queda prohibida la caza de las aves insectívoras.

A P A R T A D O 11

Peculiares al de piedra

147. La piedra se obtendrá de las canteras que designe el personal facultativo del Distrito, sacándose únicamente la que se presente sobre la superficie del suelo, a fin de que no se formen excavaciones que puedan perjudicar a éste.

148. La explotación se hará a cielo abierto, extrayendo los bloques por medio de palancas cuando los bancos estén cuarteados o rozando la superficie con picos o cuñas, cuando no presenten intersticios que permitan el empleo inmediato de las palancas.

149. Cuando por la dureza de la roca o por cualquiera otra circunstancia, tengan que emplearse sustancias explosivas para cuartear los bancos, el rematante tomará todas las precauciones debidas, siendo responsable de todos los daños que se causen al arbolado con la explosión de los barrenos.

A P A R T A D O 12

Peculiares al de tierras arcillosas

150. Las excavaciones se harán al descubierto, cuidando que los cortes resulten verticales y no en declive, para que las aguas no deslien las tierras que se hayan de extraer.

151. Cada corte abarcará toda la longitud de la zona en que deba tener lugar el disfrute, o sea 10 metros, con el fin de lograr que la superficie aprovechada quede al finalizar el año, sensiblemente horizontal, para evitar la formación de torrentes o abarrancamientos.

152. La arcilla desmontada se transportará al sitio que el personal del Distrito designe para las instalaciones de las albercas o noques en que han de manipularse las tierras extraídas.

153. La cocción de la tierra arcillosa se practicará en los hornos que desde tiempo inmemorial existen en los predios, una vez que éstos hayan

sido reconocidos por el personal del Distrito encargado de hacer la entrega del disfrute.

154. Bajo ningún pretexto se consentirá que los hornos estén encendidos después del día 1.º de Julio, quedando nulo el remate y destruyéndose los hornos, si el rematante contraviniera esta condición.

A P A R T A D O 13

Peculiares al aprovechamiento apícola

155. La concesión para este aprovechamiento se hace por un período de diez años, reconociéndose derecho de tanteo a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.

156. Es requisito indispensable

para ejecutar el aprovechamiento de que se trata el uso de colmenas móviles, las que el rematante podrá agrupar hasta el número de 50, en superficie no mayor de cuatro áreas.

157. El terreno que se concede para cada grupo de colmenas deberá ser cercado de tal modo que queden salvaguardadas las personas o animales que discurran por sus inmediaciones, pudiendo establecer un colmenar por cada cien hectáreas de extensión del monte público.

158. Las colmenas serán instaladas en sitios rasos de los montes, sin que sea permitido cortar ni un solo árbol para facilitar su acomodo. Podrán utilizarse los viejos cercados de antiguos colmenares abandonados, que existen en muchos montes públicos.

159. Los colmenares estarán sometidos a la inspección del personal del Servicio de Montes, quien en cualquier momento podrá entrar en los mismos acompañado del concesionario o de quien le represente.

160. Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada «loqueviciosa», deberá ser destruido por completo.

161. La resistencia del concesionario a la inspección del personal, o el incumplimiento de las disposiciones profilácticas que se dicten, se castigarán con multa de 25 a 50 pesetas, y finalmente con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza reglamentaria.

Cáceres, 7 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Herminio González Real.

2059



ESTADOS DEL PLAN DE 1944-45

Estado núm. 1.—Aprovechamientos vecinales

MONTES			APROVECHAMIENTO DE PASTOS					
Núm.	NOMBRES	PERTENENCIA	Has.	Lanar	Cabrío	Vacuno	Mayor	Tasación Pesetas
1-D	Mínguez	Coria	773	—	—	150	200	10.850
1-F	Dehesa Boyal	Torrejoncillo	480	—	—	200	50	7.000
1-H	D. B. y C. ca del Radio... ..	Monroy	675	—	—	—	300	7.000
11	D. B. y Matajuanillo	Eljas	257	—	—	30	70	2.000
16	Jálama	San Martín de Trevejo	290	—	—	100	20	1.120
36	Dehesa Boyal	Jaraiz de la Vera	1.387	—	—	55	500	5.825
49	Idem	Tornavacas	459	—	—	—	100	2.100
73	Pasafríos	Garciaz	707	—	—	218	110	7.000
81	Dehesa Boyal	Majadas	1.040	—	—	150	100	7.500
82	Idem	Talayuela	1.178	—	—	90	80	3.725
92	Idem	Tejeda de Tiétar	490	—	—	380	100	7.000

Número 2.—Aprovechamiento de corcho

MONTES			PRODUCTOS		TASACIÓN	SUBASTAS				
Núm.	NOMBRES	PERTENENCIA	Quintales métricos	Núm. de pies aproxima- damente	Pesetas	FECHAS			VALOR	
						Día	Mes	Hora	Pesetas	Cts.
15	Majada y Bardal	Hernán Pérez	200	1.200	1.000	5	IV	10		

Número 3.—Aprovechamientos maderables

MONTES			PRODUCTOS				SUBASTAS					
Núm.	NOMBRES	PERTENENCIA	Especies	Pies aprox.	Metros cúbicos	Núm. de estéreos	Tasación Pesetas	FECHAS			VALOR	
								Día	Mes	Hora	Pesetas	Cts.
2	Sierra	C. del Monte	Q. Toz..	150	100	500	15.000	20	X	10		
6	C. Gallego	Hervás	Castaño.	800	600	500	250.000	20	X	10		
43	B. Umbria	Jerte	Quercus.	400	200	1.000	20.000	20	X	10		
45	Sierra	Losar de la Vera	Idem	500	200	1.500	20.500	20	X	10		
44	Coto	Villanueva de la Vera	Idem	150	50	200	4.000	20	X	10		
82	Dehesa Boyal	Talayuela	Pinaster.	205	262	100	24.000	20	X	10		
87	Solana	Barrado	Quercus.	200	100	500	17.500	20	X	10		
89	Cotos y E.	Cabezuela	Idem	800	500	1.000	30.000	20	X	10		
89	Idem	Idem	Alisos...	400	200	—	10.000	20	X	10		
90	Dehesa Boyal	Casas del Castañar	Quercus.	200	100	500	20.000	20	X	10		

Número 4.—Aprovechamientos de leñas

MONTES			PRODUCTOS			SUBASTAS				
Núm.	NOMBRES	PERTENENCIA	Especies	Estéreos	TASACIÓN Pesetas	FECHAS			VALOR	
						Día	Mes	Hora	Pesetas	Cts.
1-E	Dehesa Boyal	Guijo de Galisteo	Quercus...	Ramón 100	En pastos..	—	—	—	—	—
1-H	D. B. y C. Radº	Monroy	Idem	Idem	Idem	—	—	—	—	—
1-I	Berrocal	Pedroso de Acim	Idem	Idem	Idem	—	—	—	—	—
1-J	D. Boyal	Aceituna	Idem	Idem	Idem	—	—	—	—	—
1-K	H. Valdelacanal	Idem	Idem	Idem	Idem	—	—	—	—	—
5	Palancar	Gargantilla	Idem	Idem	Idem	—	—	—	—	—
8-C	D. Boyal	Santibáñez el Bajo	Idem	Idem	Idem	—	—	—	—	—
31	Mesillas	Aldeanueva de la Vera	Idem	300	(.)	—	—	—	—	—
33	Cotos y E.	Garganta la Olla	Idem	200	Subastado.	—	—	—	300	00
36	D. Boyal	Jaraiz de la Vera	Jaras	500	500	10	VIII	10		
41	Idem	Jarandilla	Quercus	300	(.)	—	—	—	—	—
41	Idem	Idem	Quercus	200	250	10	VIII	11		
42	B. Torreseca	Idem y otros	Jaras	500	(.)	—	—	—	—	—
42	Idem	Idem	Quercus	—	(.)	—	—	—	—	—
49	D. Boyal	Tornavacas	Idem	—	(.)	—	—	—	—	—
50	R. y Cerrodº	Torremenga	Idem	—	(.)	—	—	—	—	—
53	Ambriñuela M.	Villanueva de la Vera	Jaras	Ramón 200	En pastos..	—	—	—	—	—
54	Coto	Idem	Idem	Idem	Idem	—	—	—	—	—
61	Valhondo	Berzocana	Quercus	Idem	3.000	10	VIII	10		
74	Zorro	Zorita	Idem	100	Sin valor ..	—	—	—	—	—
79	D. Boyal	Belvis de Monroy	Idem	—	(.)	—	—	—	—	—
81	Idem	Miajadas	Idem	Ramón	En pastos..	—	—	—	—	—
83	Miramontes	Peraleda de la Mata	Idem	200	1.000	10	VIII	10		
84	Centenillo	Serradilla	Idem	Ramón 200	En pastos..	—	—	—	—	—
85	Cerromoral	Barrado	Idem	500	7.500	10	VIII	10		
91	D. Boyal	Piornal	Idem	500	2.500	10	VIII	10		
92	Idem	Tejeda de Tiétar	Idem	Ramón	En pastos..	—	—	—	—	—

(.) El aforo de productos, la tasación y el anuncio de subasta se harán después de terminar el apostado, que ha de ejecutarse por administración.

Número 7.—Aprovechamiento de pesca

MONTES			CONTRATOS			SUBASTAS				
Núm.	NOMBRES	PERTENENCIA	Duración	Año 44-45	TASACIÓN	FECHAS			VALOR	
						Día	Mes	Hora	Pesetas	Cts.
1-E	Désesa Boyal	Guijo de Galisteo	5 años	1.º	50	1	VIII	11	—	—
7	Cruces de la Sierra	Hervás	3 >	3.º	—	—	—	—	125	—
33	Coto y Entrecotos	Garganta la Olla	3 >	3.º	—	—	—	—	150	—
40	Coto	Jarandilla	5 >	1.º	100	1	VIII	13	—	—
43	Baldío de la Umbría	Jerte	3 >	1.º	100	1	VIII	10	—	—
45	Sierra	Losar de la Vera	5 >	5.º	—	—	—	—	500	—
49	Dehesa Boyal	Tornavacas	3 >	3.º	—	—	—	—	130	—
53	Ambrihuela y Montero ..	Villanueva de la Vera	5 >	5.º	—	—	—	—	200	—
54	Coto	Idem	5 >	5.º	—	—	—	—	151	—

Número 8.—Aprovechamiento de caza

MONTES			Productos			SUBASTAS					
Núm.	NOMBRES	PERTENENCIA	Número de escopetas	CONTRATO		TASACIÓN	FECHAS			VALOR	
				Duración	Año 44-45		Pesetas	Día	Mes	Hora	Pesetas
1-E	Dehesa Boyal	Guijo de Galisteo	5	5 años	1.º	250	1	IX	10	—	—
1-I	Berrocal	Pedroso de Acim	5	5 >	4.º	—	—	—	—	75	—
31	Mesillas	Aldeanueva de la Vera ..	10	6 >	2.º	—	—	—	—	80	99
41	Dehesa Boyal	Jarandilla	8	8 >	3.º	—	—	—	—	50	—
90-A	Robledo	Malpartida de Plasencia ..	8	5 >	3.º	—	—	—	—	100	—

Número 9.—Aprovechamiento de piedras y tierras

MONTES			Productos			SUBASTAS					
Núm.	NOMBRES	PERTENENCIA	Metros cúbicos	CONTRATO		TASACIÓN	FECHAS			VALOR	
				Duración	Año 44-45		Pesetas	Día	Mes	Hora	Pesetas
8-C	Dehesa Boyal	Santibáñez el Bajo	100	1 años	—	50	1	IX	10	—	—
29	Marradas del Coto	Aldeanueva de la Vera ..	200	6 >	2.º	—	—	—	—	En pastos	—
32	Coto	Cuacos	200	5 >	5.º	—	—	—	—	Idem	—
44	Robledo	Losar de la Vera	500	5 >	1.º	—	—	—	—	Idem	—
62	Dehesilla Solana	Cabañas del Castillo ..	200	5 >	1.º	250	1	IX	10	—	—
63	Cañada	Cañamero	250	5 >	1.º	500	1	IX	10	—	—
73	Pasafriós	Garciaz	50	3 >	1.º	50	1	IX	10	—	—
83	Miramontes	Peraleda de la Mata	100	4 >	3.º	—	—	—	—	150	—
90-B	Dehesa Boyal	Montehermoso	200	3 >	1.º	200	1	IX	10	—	—
91-A	Valcorchero	Plasencia ..	200	5 >	1.º	200	1	VIII	11	—	—
91-B	D. B. y Cuarto A.	Serradilla	400	4 >	2.º	—	—	—	—	En pastos	—

Número 10.—Aprovechamientos de colmenas y molinos harineros

MONTES			Productos			SUBASTAS					
Núm.	NOMBRES	PERTENENCIA	Número de unidades	CONTRATO		TASACIÓN	FECHAS			VALOR	
				Duración	Año 44-45		Pesetas	Día	Mes	Hora	Pesetas
12	Baldío Cabril	Gata	300 C	10 y 9 años	5.º y 4.º	—	—	—	—	1.500	—
13	Ejido Helechoso	Idem	300 C	10 y 9 >	5.º y 4.º	—	—	—	—	1.500	—
54	Coto	Villanueva Vera	3 MH	3 >	3.º	—	—	—	—	1.885	—
91-A	Valcorchero	Plasencia	100 C	10 >	1.º	500	1	VIII	12	—	—